

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 4 de Septiembre)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arre-

glo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concentrar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propugnen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviere á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el

Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por Luis Moreno Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva, del alistamiento de Guadalajara para el reemplazo de 1894, contra el fallo en que la Comisión provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dichos meses en solicitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revisión verificada en este año, volviera á otorgársele la excepción del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército.

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revisión la excepción que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la convicción que abrigaba de que su hermano Cástor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaría al lado de su padre antes que él llegara á ser sortea-

do, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Cástor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el art. 71 de la ley de 11 de Julio de 1885, así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernández Díaz y Patricio Jiménez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado art. 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepción en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con motivo de la guerra de Cuba, el pase á la reserva de los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva, y concederle la excepción del núm. 10, artículo 69 de la ley de Reemplazos vigente, que disfrutará interin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepción por cualquier otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

166	Vallfogona.....	121'25	121'25	242'50
167	Vallmoll.....	352'25	352'25	704'50
168	Valls.....	3.318'50	3.318'50	6.637
169	Vandellós.....	569	569	1.138
170	Vendrell.....	1.252'50	1.252'50	2.505
171	Vespella.....	55	55	110
172	Vilanova Escornalbou....	195'75	195'75	391'50
173	Vilanova de Prades.....	150	150	300
174	Vilallonga.....	321	321	642
175	Vilaplana.....	205'75	205'75	411'50
176	Vilarrodona.....	542'75	542'75	1.085'50
177	Vilaseca.....	835	835	1.670
178	Vilavert.....	277'25	277'25	554'50
179	Vilabella.....	357'50	357'50	715
180	Villalba.....	432'75	432'75	865'50
181	Vilella alta.....	167'50	167'50	335
182	Vilella baja.....	232	232	464
183	Vimbodí.....	479	479	958
184	Vinebre.....	280'75	280'75	561'50
185	Viñols.....	168	168	336
TOTALES.....		87.144'75	87.144'75	174.289'50

Tarragona 5 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.—Intervenido, Berned.

Núm. 3744
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetas
 Intentada sin éxito la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre varias especies comprendidas en la 2.ª tarifa de consumos para el actual ejercicio económico de 1896-97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.348'63 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Roquetas 5 de Septiembre de 1896.
 —El Alcalde accidental, José Lavega.

Núm. 3745
 Don Francisco Escoda Casador, Alcalde constitucional de Pratdip,
 Hago saber: Que el día 18 del actual, y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896 á 1897, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Pratdip 5 de Septiembre de 1896.—Francisco Escoda.

Núm. 3746
 Don Salvador Pons Gavaldá, Alcalde constitucional de Aldover,
 Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1896-97, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con

deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 18 de los corrientes, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Aldover 5 de Septiembre de 1896.—Salvador Pons y Gavaldá.

Núm. 3747
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea
 Hallándose confeccionado el repartimiento municipal para cubrir los gastos de guardería rural y filoxera del corriente ejercicio económico de 1896 á 97, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos lo tengan á bien y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Batea 3 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3748
EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en los ejecutivos promovidos por D. Tomás Guzmán, en nombre de D. Esteban Martínez Boronat, en representación de la Sociedad «Martínez hermanos», contra D. Jaime Cardona Baldrich, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

La mitad proindivisa con la otra mitad perteneciente á D. Enrique Casamayor, de un edificio situado en el pueblo de Pont de Armentera, á inmediaciones del torrente ó río Gayá en la calle Costa del Molí, que antes fué fábrica ó molino harinero, demarcado con el número uno de la expresada calle, con una superficie de cuarenta y cinco metros cinco centímetros cuadrados, se compone de planta baja, con un subterráneo y un piso, y linda por Norte con la acequia acueducto ó conductora de las aguas y casa de Juan Elías Carreras, por Sud con la fábrica de aprestos del ejecutado y del Casamayor, mediante la repetida calle Costa del Molí, y por Este con la casa de

Juan Balaña y por Oeste con las citadas calle y acequia, cuya mitad con los artefactos, máquinas útiles, enseres y efectos correspondientes á la misma fué valorada en venta, de común acuerdo de las partes, en seis mil doscientas cincuenta pesetas..... 6.250 ptas.

La mitad proindivisa con el resto que pertenece á D. Enrique Casamayor de una casa fábrica y un molino que constituyen una sola finca, situada en Pont de Armentera, calle Costa del Molí, número doce, consta la indicada casa fábrica para aprestos y aparatos ó máquinas auxiliares de la fabricación de hilados, de planta baja y dos pisos, con una superficie de doscientos setenta y seis metros diez centímetros cuadrados, recibiendo la fuerza motriz de la rueda hidráulica, existente en el edificio descrito anteriormente; se compone el molino harinero, que recibe su movimiento de otro salto de agua, de planta baja y dos pisos, en donde se encuentran dos aparatos para la limpia del trigo, siendo su superficie de veinte y siete metros nueve centímetros cuadrados, existiendo en la parte Norte una balsa ó depósito de agua auxiliar de dicho molino, y linda toda la mencionada finca, formada por la fábrica y el molino reseñados, por Norte con el edificio descrito anteriormente mediante la calle llamada Costa del Molí, por Sud con el torrente, barranco de Rupit y el río Gayá, por Este con el mismo barranco y casa de Juan Masagué y por Oeste con la repetida calle Costa del Molí y el huertecito contiguo; cuya mitad con los artefactos, máquinas útiles, enseres y efectos correspondientes, ha sido valorada en veinte y cinco mil pesetas en venta..... 25.000 ptas.

La mitad intelectual perteneciente resto á D. Enrique Casamayor, de un molino harinero con dos huertecitos contiguos, situado al Mediodía del ex Convento de Santas Creus, en término municipal de Ayguamurcia, sin que conste su numeración, recibe el movimiento de una rueda hidráulica que toma el agua de una balsa ó depósito situado en la parte trasera del edificio, y á su vez la recibe del río Gayá por medio de una mina; se compone el edificio de planta baja en donde están colocadas las muelas; primer piso en el que existen las habitaciones del molinero, y desván donde se hallan los aparatos para la limpia del trigo, siendo la superficie del mismo de doscientos veinte y tres metros siete centímetros cuadrados, y la de uno de los huertecitos anexo al edificio, de ochocientos catorce metros treinta y dos centímetros cuadrados; linda el molino y dicho huertecito contiguo por Este y Sud Justino ó Agustín Benet, mediante un camino ó pasadizo que conduce al citado molino, por Oeste el mismo Benet y por Norte José Figueras y plaza de Santa Lucía; y el otro huertecito, situado en el mismo paraje que el molino y el huertecito anteriormente descritos y que se comunica con el mismo camino del molino, para sus entradas y salidas, siendo su cabida de quinientos un metros treinta y dos centímetros cuadrados; linda por Este con el camino ó pasadizo propio del molino, por Sud dicho Benet y por Norte y Oeste con la timba ó ribazo de la Albareda, propiedad del Estado; cuya mitad, con todos sus enseres y artefactos correspondientes, ha sido valorada en venta en diez y siete mil ciento ochenta y seis pesetas..... 17.186 ptas.

Y una pieza de tierra situada en

el término de Las Ordras, en el pueblo de Ayguamurcia y partida «La Planeta», parte sembradura y parte viña, que riega catorce horas y media de agua semanales que procede de la fuente ó barranco de Garganté, con su correspondiente balsa ó depósito para riego; tiene sus entradas y salidas por el camino vecinal que conduce al pueblo de Montagut; comprende la extensión superficial de unos tres jornales del país aproximadamente, equivalentes á una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, y linda por Este y Oeste con el río Gayá, por Sud con casa de Jaime Guzmán y por Norte con las de José Domingo; en cuya finca existen enclavados un edificio destinado á tintorería, fabricación de hilados y tejidos que se compone de sótanos, planta baja y en parte del edificio un piso y desván, encontrándose al exterior y contiguo al camino un depósito de agua de grandes dimensiones, con almacén y terreno cercado de paredes, siendo la superficie de la fábrica y almacén de mil cincuenta y tres metros veinte y seis centímetros cuadrados; y otro edificio destinado á casa habitación, despacho y fábrica, del cual la casa habitación se compone de planta baja y tres pisos, con una superficie de ciento quince metros sesenta y cinco centímetros cuadrados; el despacho y fábrica de tejidos consta sólo de planta baja, ocupando trescientos noventa y tres metros setenta y ocho centímetros superficiales, existiendo en la parte delantera de dicha fábrica un terreno cercado de pared de cabida de doscientos sesenta metros también cuadrados, constituyendo dichos edificios, de la cabida expresada, una sola finca, con los lindes al principio mencionados; cuya mitad, con todos sus enseres y artefactos, ha sido valorada en venta en ciento cincuenta y tres mil trescientas sesenta y cuatro pesetas..... 153.364 ptas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo y doce horas del mismo, debiéndose previamente consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, al menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, haciéndose las advertencias siguientes:

Primera. Que por no haberse presentado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, tendrá el rematante ó adjudicatario de las mismas personalidad y derecho para realizar la titulación completa de ellas, y para ejecutar las acciones y derechos que pudieran corresponder al mismo deudor, á fin de que se inscriba á favor de éste las siete treinta avas partes que por ser menor de edad la vendedora de las tres primeras fincas, Teresa Vallés Curt, no pudieron ser inscritas á favor del deudor.

Segunda. Que tendrá igualmente el rematante ó adjudicatario de la última finca personalidad y derecho para liberar el gravamen de restitución que se impuso sobre ella, y que según manifestación del deudor no existe en realidad y prometió liberarlo y obtener su cancelación sin que conste lo haya verificado.

Valencia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Cándido Gallart.